

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 8 de octubre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 6318/2024

SUMARIO:

Deuda tributaria. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por cualquier acción administrativa conducente a la inspección. Interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras. La decisión que adopta la Sala sentenciadora, al no entrar a analizar -una vez concluido que el plazo de duración de las actuaciones excedió del plazo de doce meses- si el acuerdo de liquidación se notificó en el plazo de cuatro años, parece apartarse de manera inmotivada de la jurisprudencia existente que la propia sentencia cita [Vid., STS de 10 de junio de 2020, recurso n.º 6622/2017], según la cual habiéndose excedido el plazo de duración las actuaciones inspectoras, el acto de liquidación es el que interrumpe la prescripción. En este mismo sentido, la STS de 30 de junio de 2021, recurso n.º 1060/2020 ha declarado: «Que, interpretando los arts. 150.1 y 68.1.a) LGT, la fecha a la que ha de estarse para comprobar la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria, una vez superado el plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento inspector, con la consiguiente pérdida del efecto interruptivo de la prescripción derivado del inicio de las actuaciones inspectoras, es, en todo caso, la de notificación del acuerdo de liquidación y la STS de 8 de noviembre de 2022, recurso n.º 4847/2020, con remisión a la anterior precisó que «si la notificación de la liquidación se produce dentro del plazo de prescripción, carece de justificación la tesis mantenida en la instancia pues, el procedimiento tributario es instrumental, entendido como medio para la consecución de un fin, en este caso, la liquidación. Por tanto, notificada la misma dentro del plazo de los cuatro años -esto es, dentro del plazo legal-, carece de sentido hablar de prescripción de la liquidación o de su interrupción». A la vista de lo anterior, conviene un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar o preservar la jurisprudencia y que consiste en determinar la fecha a la que ha de estarse para comprobar si la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria ha prescrito una vez constatada la inexistencia de interrupción de la prescripción por el exceso del plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento inspector.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/10/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 6318/2024
Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:
Nota:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Síguenos en...

SECCIÓN: PRIMERA**AUTO**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 8 de octubre de 2025.

HECHOS**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la entidad LAOMAR 21 interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del TEAR de Andalucía de fecha 27 de julio de 2018 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo de liquidación por el Impuesto de Sociedades, ejercicios 2009, 2010 y 2011, y acuerdo sancionador derivado del anterior, por el mismo impuesto y ejercicios.

La sentencia n.º 1445, de 14 de mayo de 2024, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, estimó el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento ordinario n.º 480/2020.

La Sala de instancia considera que las actuaciones inspectoras se excedieron del plazo de doce meses, puesto que las dilaciones imputadas al interesado por no aportar documentación no pueden computarse, ya que no se le dio un plazo para aportar la documentación, y la reanudación de las actuaciones una vez superado ese plazo tampoco interrumpió la prescripción puesto que no concurrían los requisitos exigidos para ello. En consecuencia, las actuaciones inspectoras no tuvieron la virtualidad de interrumpir la prescripción, por lo que declara prescritos los ejercicios 2009, 2010 y 2011 objeto de comprobación, y anula las liquidaciones, así como las sanciones derivadas.

Frente a esta sentencia recurre en casación la Abogacía del Estado.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos el artículo 150.2 (en su redacción vigente *ratione temporis*) en relación con los artículos 66 a) y 68.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y la jurisprudencia que los ha interpretado, repetidamente, en particular la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de 8 de noviembre de 2022 (RCA/4847/2020), y las que esta, a su vez, cita, glosa y parcialmente transcribe.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que si hubiera aplicado correctamente las normas alegadas, a la vista de bien asentada jurisprudencia sobre esta cuestión, su pronunciamiento habría sido solo parcialmente estimatorio (respecto de la liquidación correspondiente al ejercicio 2009) y desestimatorio respecto de las liquidaciones de los ejercicios 2010 y 2011, pues respecto de estos la Administración ejerció tempestivamente su derecho, y esto con absoluta independencia de la imputación al interesado de ciertas dilaciones y de la imperfecta información contenida en el acuerdo de reanudación de las actuaciones, teniendo en cuenta que el acuerdo de liquidación fue notificado antes del transcurso del plazo de cuatro años.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra b) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 18 de julio de 2024, habiendo comparecido el abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la entidad LAMOAR 21, S.L representada por la procuradora D.ª Rocío Sampere Fernández, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.-** Requisitos formales del escrito de preparación.

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General

Síguenos en...



del Estado, se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.Se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)], por lo que no puede prosperar la oposición manifestada por la entidad recurrida.

3.En el repetido escrito, la Administración recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir las circunstancias contenidas en el artículo 88.2 b) y c) LJCA, así como la presunción contenida en el artículo 88.3.b) LJCA.

SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

A) Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

1º.- Tras la práctica de las actuaciones inspectoras correspondientes al Impuesto de Sociedades, ejercicios 2009, 2010 y 2011 se dictó el oportuno acuerdo de liquidación, notificado a el día 1 de junio de 2015.

2º.- Contra el anterior acuerdo, así como contra el acuerdo de imposición de las sanciones derivadas, se formuló reclamación económico-administrativa ante el TEARA que fue desestimada.

3º.- Disconforme la obligada tributaria con esa resolución, interpone recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, Sección Segunda, que estima el recurso declarando integralmente la prescripción tributaria respecto de todos esos ejercicios por superación del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras.

B) Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

El presente recurso suscita una cuestión de interpretación jurídica consistente en determinar la fecha a la que ha de estarse para comprobar si la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria ha prescrito, una vez constatada la inexistencia de interrupción de la prescripción por el exceso del plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento inspector.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, a juicio de esta Sección de Admisión, porque la decisión que adopta la Sala sentenciadora, al no entrar a analizar -una vez concluido que el plazo de duración de las actuaciones excedió del plazo de doce meses- si el acuerdo de liquidación se notificó en el plazo de cuatro años, parece apartarse de manera inmotivada de la jurisprudencia existente [art. 88.3.b) LJCA] que la propia sentencia cita [STS 734/2020, de 10 de junio (rec. 6622/2017)], según la cual habiéndose excedido el plazo de duración las actuaciones inspectoras, el acto de liquidación es el que interrumpe la prescripción.

En este mismo sentido, la STS 948/2021, de 30 de junio (RCA 1060/2020) ha declarado: «Que, interpretando los artículos 150.1 y 68.1.a) LGT/2003 la fecha a la que ha de estarse para comprobar la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria, una vez superado el plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento inspector, con la consiguiente pérdida del efecto interruptivo de la prescripción derivado del inicio de las actuaciones inspectoras, es, en todo caso, la de notificación del acuerdo de liquidación».

Precisando la STS 1445/2022, de 8 de noviembre (rec. 4847/2020), con remisión a la anterior que «[...] si la notificación de la liquidación se produce dentro del plazo de prescripción, carece de justificación la tesis mantenida en la instancia pues, el procedimiento tributario es instrumental, entendido como medio para la consecución de un fin, en este caso, la liquidación. Por tanto, notificada la misma dentro del plazo de los cuatro años -esto es, dentro del plazo legal-, carece de sentido hablar de prescripción de la liquidación o de su interrupción».

A la vista de lo anterior, conviene un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar o preservar la jurisprudencia, tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también salvaguardar o defender la jurisprudencia ya creada cuando se aprecia una desviación en la interpretación del ordenamiento jurídico que puede tener efectos expansivos a otras situaciones [vid. auto de 6 de mayo de 2021 (RCA/5517/2020)].

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar la fecha a la que ha de estarse para comprobar si la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria ha prescrito una vez constatada la inexistencia de interrupción de la prescripción por el exceso del plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento inspector.

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son el 150.1 y 2 (en la redacción aplicable *ratione temporis*) en relación con los artículos 66 a) y 68.1.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, "LGT".

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación 6318/2024, preparado por el abogado del Estado, en la representación que le es propia, frente a la sentencia dictada el 14 de mayo de 2024, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, en el recurso contencioso-administrativo n.º 480/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: *Determinar la fecha a la que ha de estarse para comprobar si la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria ha prescrito una vez constatada la inexistencia de interrupción de la prescripción por el exceso del plazo legalmente previsto para la tramitación del procedimiento inspector.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 150.1 y 2, 66 a) y 68.1.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, «LGT».

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

